------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil ocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular Dr. Günther Enrique Flass y con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Benjamín Moisá y Jorge Luis Früchtenicht a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G. , F. A. y otro c/ R. , O. A. s/ Laboral"*** (Expte. N° 118/08 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 496 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: MOISÁ –FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 418/426? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Moisá dijo:----------

------1. Por la Sentencia N° 20 de fecha 09 de mayo de 2008 (fs. 418/426), el Sr. Juez de primera instancia decide hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por los Sres. F. A. G. y A. N. C. contra el Sr. O. A. R. , imponiéndole las costas a la demandada vencida.----------

------2. Tal decisión es apelada por la parte actora a fs. 431 y por la demandada a fs. 432. Concedidos previamente ambos recursos, la parte demandada expresa agravios a fs. 435, los cuales son contestados a fs. 443/444 vta. Por su lado, los actores apelantes desisten de su recurso a fs. 439, desistimiento que es acogido a fs. 441 y confirmado a fs. 446.----------

------3. En lo sustancial y conducente, la demandada apelante concreta su disconformidad contra la sentencia en crisis en cinco agravios: a) arbitrariedad de la sentencia; b) acogimiento de los rubros a los que se refiere el considerando segundo; c) indemnización del art. 16 de la ley 25.561 por inconstitucional; d) imposición de costas; y e) multa del art. 132 bis de la LCT.----------

------4. Puntualizados los agravios de la recurrente, corresponde su consideración

y análisis, con vistas a dar fundamento a mi voto en la cuestión traída a resolución.----------

------*a) Al primer agravio. Pretendida arbitrariedad.* En su primer agravio el apelante, como sustento de la arbitrariedad invocada, indica en forma genérica la violación de normas jurídicas, la aplicación de una multa, el desconocimiento de pruebas y el desconocimiento de jurisprudencia de este Cuerpo, todas cuestiones que reitera en forma particular en sus siguientes agravios, por lo que me ocuparé de las mismas al considerar cada uno de ellos, recordando que la mera disconformidad con los fundamentos jurídicos dados por el sentenciante no es razón suficiente para invocar arbitrariedad de la sentencia.----------

------*b) Al segundo agravio.* En su segundo agravio, la parte actora considera varias cuestiones en forma indiscriminada, lo cual no obsta, sino más bien impone, su tratamiento por separado.----------

------*Fecha de ingreso.* Al cuestionar la fecha de ingreso del Sr. F. A. G., el apelante sostiene que el *a quo* se apoya en un único recibo identificado por la contraria con el número 85, el cual fuera confeccionado con un error de impresión con respecto a la fecha de ingreso; sin embargo –y más allá de la introducción del nuevo elemento–, la pericia contable efectuada por el CPN P. A. H. consigna claramente como fecha de ingreso el «01/02/2000» (fs. 381 vta.), con lo cual la queja del recurrente queda sin sustento.----------

------*Diferencias remuneratorias, asignación no remunerativa y de SAC.* Encontrando fundamento la condena por las diferencias salariales en cuestión en el dictamen pericial del CPN P. A. H. (fs. 372/384), el cual no fuera oportunamente impugnado, no corresponde acoger el agravio en cuanto al punto.----------

---

------*SAC sobre vacaciones no gozadas.* Conforme lo sostengo desde la SD N° 19/04 CANO («Ríos c. Duarte»), soy de la opinión de que no corresponde pagar el SAC sobre la indemnización por vacaciones no gozadas, pues aquel concepto es un porcentaje sobre las remuneraciones (art. 121, LCT), mientras que el rubro establecido por el art. 156 de la LCT es una indemnización; en consecuencia, debe hacerse lugar a la queja del apelante.----------

------*c) Al tercer agravio. Art. 16 de la Ley N° 25.561.* Como lo tengo dicho desde «Perrone c. Alitrev» (SDC N° 47/05 CANO) y lo he reiterado en «Haro Filippón c. Borgonovo» (SD N° 22/06 CANO, entre otras), considerando que a la fecha de los despidos (31/03/04) se encontraba vencido el plazo previsto por el art. 16 de la Ley N° 25.561, durante el cual se suspendían los despidos sin justa causa, con la consiguiente sanción de duplicación indemnizatoria en caso de contravención; y, además, que la prórroga de dicho plazo dispuesta por el Dto. PEN N° 883/02 –y sus sucesivos: 256/03; 662/03; 1.351/03; 369/04– es inconstitucional, estimo que corresponde acoger el agravio de la parte demanda y, en consecuencia, declarar tal inconstitucionalidad, revocando las multas dispuestas en la sentencia por aplicación del art. 16 de la Ley N° 25.561.----------

------Como fundamento de la inconstitucionalidad del Dto. PEN N° 883/02, hago propio lo expresado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala VIII, al resolver que: «El Decreto 883/2002 (mediante el cual se prorrogó por ciento ochenta días la suspensión de los despidos sin causa justificada), ha sido dictado durante el período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, que como lo establece el artículo 63 de la Constitución Nacional, se extiende anualmente desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre, sin que existieran en esa época situaciones de fuerza mayor que impidieran a alguna de las Cámaras sesionar normalmente. No se observó una urgencia tal que justificara una solución legislativa para ser resuelta en un plazo que hubiera resultado incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Todo ello torna viable la declaración de inconstitucionalidad del referido decreto» (CNAT, Sala VIII, «Alvarez, Jorge M. c/ Corp. Gral. de Alimentos S.A. s/ Despido», SENTENCIA, 32166 del 25 DE OCTUBRE DE 2004, SAIJ, Sumario E0012377). Es que, ante tales circunstancias, el Poder Ejecutivo Nacional no puede invocar la excepcional facultad que le confiere el art. 99, inc. 3), párr. 3°, de la Constitución Nacional para atribuirse potestades propias del Congreso de la Nación, en flagrante violación al párrafo 2° de la misma norma citada y del art. 75 de la ley suprema de la Nación (art. 31, CN).----------

------Al no poderse prorrogar un plazo ya fenecido, no modifican la conclusión a

la que arribo ni los decretos de prórroga posteriores –256/03; 662/03; 1.351/03; 369/04– ni la Ley N° 25.972 (B.O. 27/12/04).----------

------*d) Al cuarto agravio. Costas.* Teniendo en cuenta que para establecer la condición de vencido en una condena judicial no es admisible parcelar el litigio en relación con los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la contienda, necesariamente debo concluir que las costas de primera instancia han sido bien impuestas (art. 68, CPCC; cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* p. 132, Astrea, Buenos Aires, 1999).----------

------*e) Al quinto agravio. Multa del art. 132 bis de la LCT.* Del informe de la AFIP glosado a fs. 169 y de los TCL 57467852 y TCL 60131190, reservados como prueba en Secretaría, resultan cumplidos los requisitos exigidos por el art. 132 bis de la LCT (texto incorporado por la Ley N° 25.345) y por su reglamentación (art. 1, Dcto. N° 146/01), por lo que el agravio no puede prosperar.----------

------Cabe aclarar que la Ley N° 24.013 y sus decretos reglamentarios nada tienen que ver con el rubro en cuestión.----------

------A la misma cuestión, el Dr. Flass dijo:----------

------Habiendo el Dr. Moisá sintetizado acabadamente los hechos, pretensiones y antecedentes de la presente causa corresponde analizar directamente los agravios expresados.----------

------Primer agravio. Arbitrariedad:----------

------La demandada en su primer agravio aduce apartamiento del derecho y desconocimiento de pruebas producidas –especialmente la documental–; no obstante concreta su agravio sólo a la multa por falta de registración pues dice se ha soslayado el espíritu de la norma y se ha dejado de lado el requisito de que la relación laboral debe permanecer latente al momento de la intimación, además aduce trasgresión a doctrina sostenida de esta ECANO, mas no precisa cual.------

------En cuanto al apartamiento del derecho y el desconocimiento de las pruebas producidas, lo manifestado por el recurrente no alcanza a constituir una crítica razonada del dispositivo sentencial sino sólo una afirmación meramente dogmática. Dice RIVAS *"La expresión de agravios debe ser una expresión de ciencia de la*

parte recurrente, fundada en la razón" (RIVAS, Adolfo A. "Tratado de los recursos ordinarios" T.2. Abaco. Buenos Aires 1991, pag.473) en igual sentido, la jurisprudencia agrega: *"La crítica concreta y razonada que debe contener el escrito de expresión de agravios ha de consistir en la indicación, punto por punto de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que el apelante atribuye al pronunciamiento que ataca (CNCiv., F 27/3/73. ED 51-419).* De allí que no corresponda tratar este agravio.----------

-----Segundo agravio: El comienzo de la relación laboral. Imposibilidad de tramitar el procedimiento preventivo de crisis. Prueba del pago de los rubros reclamados. Improcendencia del pago de S.A.C sobre vacaciones proporcionales:----------

------En su segundo agravio el recurrente se queja promiscuamente de distintas cuestiones que merecen tratamiento discriminado.----------

------1º) El comienzo de la relación laboral.----------

------La demandada se queja de que se considerara como fecha de comienzo de la relación laboral el 1º de febrero de 2000 todo con base a la prueba de un solo recibo que fue confeccionado erróneamente, desprendiéndose del resto de los recibos que la verdadera fecha de inicio es el 2 de mayo de 2000.----------

------Coincido con el Sr. Juez que me precediera, en que el recibo en cuestión no es la única prueba sino que, también, la experticia en fs. 381 vta. se expide en igual sentido y para ello, el experto ha tenido en cuenta no ya el recibo pretendido erróneo sino las anotaciones en los libros del demandado. Conforme a lo expuesto, el agravio en cuestión ha de ser rechazado.----------

------2º) Diferencias remuneratorias, asignaciones no remunerativas y de SAC:----------

------También en este aspecto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que no habiendo el recurrente impugnado la experticia del CPN P. A. H. (fs. 372/384) y sirviendo la misma como fundamento para la liquidación dispuesta en la sentencia de la anterior instancia, corresponde rechazar el agravio respectivo.----------

------3º) SAC sobre vacaciones no gozadas:----------

------Se agravia el recurrente de que se lo hubiera condenado a pagar SAC sobre vacaciones no gozadas "dado que las mismas son una indemnización sustitutiva" (sic).----------

------Tengo dicho que *"No cabe dudar del carácter resarcitorio que tienen las sumas adeudadas en concepto de vacaciones proporcionales al momento del distracto, es que extinguido el contrato de trabajo, se extingue la obligación de su cumplimiento surgiendo una nueva y distinta obligación de resarcir el incumplimiento, mas esto no es óbice para que la nueva obligación indemnizatoria guarde equivalencia con la contractual extinta, es mas, el principio genérico de reparación integral contenido en nuestro Código Civil exige tal paridad... Las vacaciones son el período en el cual, el trabajador tiene derecho a suspender su efectiva prestación laboral sin que por ello pierda derecho, no sólo a la remuneración, sino también al conjunto de prestaciones que la ley impone al empleador de forma tal que el lapso en que el trabajador goce de las vacaciones ha de ser considerado tiempo de trabajo. Por su parte, el sueldo anual complementario, es un salario diferido que integra la remuneración del trabajador y, en tanto que tal, es decir, en tanto que integrativo de la remuneración debe computárselo a los efectos de calcular la indemnización sustitutiva de vacaciones"(v. mi voto en Avilés, Antonio C. c/ Ibañez, Nora Liliana s/Laboral. Expte 159.07 CANO. Octubre 31-2007).* Igual criterio han seguido otros Tribunales y así se dijo que *"Las vacaciones no gozadas tienen carácter indemnizatorio, pero a tenor del art. 156, LCT, no hay duda respecto a que la base resarcitoria incluye la equivalencia del SAC, pues la ley se refiere al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. Así pues siendo el SAC un salario diferido que integra la remuneración del trabajador, procede considerarlo para la determinación de las vacaciones no gozadas. Lo contrario significaría premiar al empleador eximiéndolo de su pago cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa. (Sala IV, 4/11/1996 "Fernández Teresa vs. Sanatorio Güemes S.A. s/Despido, conf cit. de GRISOLIA, Julio Armando. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lexis Nexis Buenos Aires 2004, pág. 465).* Debemos tener en cuenta que la tarifación resarcitoria adoptada por la LCT, no constituye derogación del principio de la integridad de la reparación sino la implementación de un sistema de presunciones que libera al trabajador de la carga de demostrar la cuantía del daño irrogado. Para que el resarcimiento sea íntegro es necesario extremar la equivalencia entre

daño e indemnización. Si el trabajador hubiera gozado de las vacaciones proporcionales de que se vio privado por el distracto, el período de duración de las mismas hubieran generado igualmente derecho a percibir SAC, ergo si frente al despido la indemnización se calculara sin este último componente devendrá insuficiente. Por otro lado el principio protectorio del *in dubio pro operario* es una manda del legislador para que el juez interprete la norma en el sentido mas favorable al trabajador, no se trata de una opción a la cual el juzgador accede sólo cuando su particular sentido de justicia lo requiere sino de una hermenéutica imperativa a la que no se puede obviar argumentando ausencia de duda subjetiva, pues la disquisición requerida por el legislador es de índole objetiva y se traduce en el hecho de que ante dos interpretaciones distintas posibles y siempre que ambas cumplan mínimamente con las reglas de la lógica formal, ha de estarse a la más favorable al trabajador.----------

------Por lo expuesto voy a votar por la confirmación de la sentencia de grado en este aspecto concluyendo que la suma resarcitoria por vacaciones no gozadas debe ser integrada también con el SAC devengado durante dicho período.---------

------4º) Imposibilidad del procedimiento preventivo de crisis:----------

------Se agravia de que no se le haya aplicado el procedimiento preventivo de crisis por no haberlo tramitado pues aduce que no podía prever con anterioridad la causa de la crisis –no renovación del contrato con el Hospital Zonal Esquel– y que la tramitación resultaba imposible desde que nunca se realizó antes en la Subsecretaría de Trabajo de Esquel.----------

------En primer lugar el que nunca antes se hubiera tramitado en Esquel un procedimiento preventivo de crisis –afirmación dogmática– no es óbice para que el recurrente lo intentase ni justifica su omisión pero a mayor abundamiento, la circunstancia de que un contrato a término suscripto por el empleador con un tercero no sea renovado entra dentro de lo previsible y constituye riesgo propio de la empresa que no amerita la excepcional solución prevista en el art. 247 L.C.T. tal como lo dijese el Sr. Juez a quo sin que las invocaciones del recurrente alcancen para desvirtuar tal afirmación. Es por lo expuesto que el agravio en cuestión también debe ser desestimado en esta Alzada.----------

------Tercer agravio: La multa art. 16 Ley 25.561:----------

------Se agravia de que se le hubiera aplicado la multa prevista en el art. 16 Ley 25.561 pues los sucesivos decretos de prórroga al plazo contenido en la norma fueron reiteradamente declarados inconstitucionales por la ECANO en numerosas ocasiones.----------

------Esta ECANO tiene dicho que si al momento del despido, se encontraba vencido el plazo previsto en el art. 16 Ley nº 25.561, la prórroga del mismo dispuesta por el Dto. PEN N° 883/02 –y sus sucesivos: 256/03; 662/03; 1.351/03; 369/04– son inconstitucionales pues fueron dictados durante el período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional sin que existieran en esa época situaciones de fuerza mayor que impidieran a alguna de las Cámaras sesionar normalmente. No se observó una urgencia tal que justificara una solución legislativa para ser resuelta en un plazo que hubiera resultado incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (ECANO: *HARO FILIPPON, Roberto Ramiro c/BORGONOVO, Marcelo José s/ Laboral. Expte. N° 76/06 CANO" idem* Perrone c. Alitrev". SDC N° 47/05).----------

------Cuarto agravio: Las costas:----------

------En atención al principio de eventualidad y para el caso de que proceda el presente recurso, se agravia la demandada de la imposición de costas.----------

------Ya en otra oportunidad me he manifestado respecto a la cuestión de las costas en el sentido de que *"Este tribunal ha sostenido reiteradamente que las costas deben ser impuestas al empleador vencido, cualquiera sea el porcentaje por el cual procedió la acción y es que si el legislador provincial ha decidido incluir un artículo referido a las costas en la Ley nº 69, es con el claro fin de apartarse de lo que rige en materia civil y comercial (art. 68 C.P.C. y C.). Lo contrario implicaría presumir una duplicación innecesaria de normas y desde luego que no es esta una hermenéutica correcta pues no cabe presumir errores en la ley. Ahora bien ¿En qué se diferencia la distribución de costas en el proceso laboral respecto al civil y comercial? La respuesta la encontramos al advertir que el art. 58 Ley 69 ha omitido un texto similar al incluido en el segundo párrafo del artículo 68 C.P.C. y C. en cuanto faculta al juez para eximir total o parcialmente de costas al vencido. La conclusión lógica es clara: En el proceso laboral, las costas deben ser asumidas totalmente por el demandado vencido independientemente*

del porcentaje por el cual se hubiera declarado procedente la acción. Abona la conclusión expresada, la vigencia del principio in dubio pro operario que rige no solo para el derecho sustancial sino también para el adjetivo" (v. mi voto en "D., A. M. c/ M., Emilio Antonio s/ Laboral" Expte. Nº 35/08 CANO). También he dicho que *"El artículo 59 Ley 69 contiene un claro apartamiento del sistema de imposición de costas del C.P.C.y C. pues dispone que existiendo condena, las costas se impondrán al condenado independientemente de que esta sea total o parcial e independientemente también de la proporción en que se hayan considerado procedente las distintas pretensiones esgrimidas. Esto ha hecho sostener a esta CANO en forma reiterada y prolongada, tanto en su anterior como actual composición que la condena al empleador demandado, por mínima que sea amerita se le impongan la totalidad de las costas del proceso ya que con su actitud reticente ha motivado el litigio"(CANO. Swatschina, Hernán José vs. Sambueza, Mirta Azucena s/Laboral. Expte. 10/07. Sentencia nº 8/ 2007).* No encontrando motivos para cambiar el criterio expuesto y habiendo resultado procedente la acción en al menos algunos de los rubros reclamados no corresponde eximir ni total ni parcialmente de costas al demandado.----------

------Quinto agravio: La multa del art. 132 bis LCT.----------

------Se agravia de que se lo hubiera condenado al pago de la multa prevista en el art. 132 bis LCT pues sostiene que la misma sólo es procedente cuando el trabajador ha interpelado estando aun vigente la relación laboral y no con posterioridad al fenecimiento de la misma.----------

------El art. 132 bis LCT textualmente dice: *Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destinos a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba*

mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal". Como puede apreciarse de la simple lectura del texto en cuestión, no hay en él nada que nos permita afirmar que la sanción prevista solo se hará efectiva cuando el trabajador hubiera interpelado vigente aun la relación laboral. Por el contrario una interpretación *in dubio pro operario* nos obliga a entender que después del distracto bien se puede aplicar la multa pues el empleado todavía tiene verdadero interés en que los aportes se concreten.----------

------A mayor abundamiento y tal como lo señala el Sr. Juez que me precediera, de la contestación que hiciera la AFIP al oficio oportunamente requerido surge con total claridad que el demandado adeudaba los aportes de la seguridad social correspondientes a los demandados y que fue intimada por dicho organismo para que cumpliera su carga.----------

------Conforme a lo expuesto considero que el agravio en cuestión no puede ser decidido en forma favorable y así lo voto.----------

------A idéntica cuestión, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en función de sendos recursos de apelación intentados: por el demandado contra el decisorio (v. fs. 432) y por los actores a fs. 431 –luego desistido a fs. 439–, todos contra la sentencia que luce agregada a fs. 418/426, los que fueran concedidos según providencia de fs. 434.--

------Los agravios deducidos por el demandado lucen en la pieza procesal de fs. 435/438., y conforme el traslado conferido por la providencia de fs. 441, a fs. 443/444 y vta., merecieron la réplica de la contraria.----------

------2. La relación amplia y detallada de los agravios deducidos y su réplica fueron suficientemente abordados por los vocales que me precedieron en el voto, y a ello me remito en homenaje a la brevedad procesal. Mas, habiendo sido convocado a fin de dirimir la diferencias habida, debo advertir lo siguiente:--------

------Respecto al pago del proporcional de Sueldo Anual Complementario (SAC) sobre el rubro "*vacaciones no gozadas*", ya he sostenido que "*se debe la indemnización por vacaciones no gozadas del año que se inicia el 1º de enero hasta el último día efectivamente trabajado (doct. Art. 156 LCT), correspondiendo abonar sobre dicho importe el proporcional por Sueldo Anual Complementario (aguinaldo) de los arts. 121 á 123 de la ley citada, atento la naturaleza jurídica del concepto abonado, por cuanto a juicio del suscripto esa suma si bien tiene carácter indemnizatorio, debe ser equivalente al "salario correspondiente" y aquél constituye un salario diferido (Cfr. "CNAT, Sala IV, "Thompson c/ Di Paolo Hnos", sent. del 31/07/87 cit. por GRISOLÍA, Julio A. ; "Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo"; Nova Tesis; Bs. As.; 2001; p. 87)."* (v. mi voto en Expte.159/07 CANO). Por ello, advierto que en orden a esta cuestión, comparto lo propuesto por el Dr. Flass. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Moisá dijo:----------

------Por lo expresado al votar la primera cuestión, propongo: a) confirmar parcialmente la Sentencia N° 20 de fecha 09 de mayo de 2008 (fs. 418/426); b) declarar la inconstitucionalidad del Dcto. PEN N° 883/02 –y sus sucesivos: 256/03; 662/03; 1.351/03; 369/04– en cuanto prorroga indebidamente el plazo previsto por el art. 16 de la Ley N° 25.561; c) revocar la sentencia recurrida de conformidad a lo considerado, disponiéndose que en la etapa de ejecución de sentencia se practique liquidación según las pautas fijadas en los considerandos pertinentes; d) imponer las costas de esta instancia por su orden en razón de que, no obstante mantenerse lo substancial de la decisión de primera instancia, la pretensión recursiva del apelante ha progresado significativamente desde el punto de vista cuantitativo (arts. 68, *in fine,* CPCC); y e) fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada, en un 4,5% para el letrado C. E. D. y en un 5% para la abogada A. A. –sin perjuicio de que su labor consistió en contestar un traslado ordenado que no se encuentra previsto en la Ley 69, ya que sólo podía presentar el informe facultativo dispuesto por el art. 62 de la citada ley–, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del juicio con más el IVA pertinente (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------A la misma cuestión, el Dr. Flass dijo:----------

------Conforme lo dicho al analizar la primer cuestión voy a votar por: 1) CONFIRMAR, parcialmente, la sentencia de grado modificándola sólo en cuanto declara procedente la multa prevista en el art. 16 de la Ley N° 25.561, debiendo declararse la inconstitucionalidad del Dcto. PEN N° 883/02 –y sus sucesivos: 256/03; 662/03; 1.351/03; 369/04–; 2) En lo referido a las costas de la presente instancia, hago mío lo dicho por el Dr. Moisá al analizar la imposición de costas de la anterior instancia que fuera apelada por el recurrente en el sentido de que *"no es admisible parcelar el litigio en relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la contienda"*. Este criterio no solo es válido para las costas de la primera instancia sino también para las de segunda. Sumando a ello la doctrina del art. 58 Ley 69 analizada ya en este mismo voto me inclinan a disentir, con el respeto de siempre, respecto a lo dispuesto por el Sr. Juez que me precediera y en consecuencia entiendo que, dado el mínimo porcentaje en el que procedió la apelación respecto a la totalidad de lo pretendido las costas de esta instancia se deben IMPONER al recurrente mayoritariamente vencido (art. 59 Ley 69) y regular los emolumentos del letrado C. E. D. en un 4,5% y en un 5% para la abogada A. A. , ambos porcentajes a calcular sobre el monto del juicio con más el IVA pertinente (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------A idéntica cuestión, el Dr. Früchtenicht dijo:----------

------Por lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en cuanto hace a la exclusión de la multa dispuesta por el art. 16 de la Ley Nro. 25.561; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente mayoritariamente vencido (art. 59 de la Ley Nro. 69), ello por imperio de dos situaciones fácilmente observables: el mínimo progreso de su pretensión recursiva y el imperio del art. 59 de la Ley Provincial de Competencia y Procedimiento en Conflictos del Trabajo Nro. 69, toda vez que a la postre, la sentencia resulta condenatoria del demandado hoy apelante; **III.- REGULAR** los honorarios del Dr. C. E. D. en un 4,5% y en un 5% para la abogada A. A. ,

ambos porcentajes a calcular sobre el monto del juicio con más el IVA pertinente (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1.- CONFIRMAR parcialmente la Sentencia N° 20 de fecha 09 de mayo de 2008 (fs. 418/426), revocándola en cuanto hace lugar a la multa del art. 16 de la Ley N° 25.561, conforme a lo expuesto en los considerandos pertinentes.----------

------2.- DECLARAR la inconstitucionalidad del Dcto. PEN N° 883/02 –y sus sucesivos: 256/03; 662/03; 1.351/03; 369/04– en cuanto prorroga indebidamente el plazo previsto por el art. 16 de la Ley N° 25.561.----------

------3.- IMPONER las costas de esta Instancia al recurrente mayoritariamente vencido (art. 59 de la Ley Nro. 69), conforme a lo manifestado al votar a la segunda cuestión regulando los honorarios del abogado C. E. D. en un 4,5% y en un 5% para la letrada A. A. , ambos porcentajes a calcular sobre el monto del juicio con más el IVA pertinente (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ
(en disidencia parcial)

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 31 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2008. CONSTE.- Zulma Graciela Albrnoz, Secretaria